



RAD 2022 00386 RECURSO

Desde Gestión Jurídica Efectiva <acuavalledefensa@gmail.com>

Fecha Vie 07/02/2025 14:35

Para Juzgado 05 Administrativo Oral - Valle del Cauca - Cartago <j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Jerónimo Marulanda <jmarulanda@velezgutierrez.com>; Gabriela Maldonado <gmaldonado@velezgutierrez.com>; zuleta10022104@gmail.com <zuleta10022104@gmail.com>; jhon10022104@hotmail.com <jhon10022104@hotmail.com>; despacho@alcala-valle.gov.co <despacho@alcala-valle.gov.co>; leonardolopez0217@gmail.com <leonardolopez0217@gmail.com>; susolucionlaboral.net@gmail.com <susolucionlaboral.net@gmail.com>

 1 archivo adjunto (294 KB)

Recurso de reposición - Falta de jurisdicción - 2022-00386.pdf;

Cali, 06 de febrero de 2025

Doctor

VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGO

j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, (V)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO VÉLEZ VILLEGAS Y OTROS

DEMANDADO: ACUAVALLE S.A.E.S.P. Y OTRO

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-**2022-00386-00**

Cordial saludo, respetado Juez.

JUAN NICOLÁS ALZATE GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.939.044 de Armenia, Q y tarjeta profesional No. 324.286 del C. S. J., actuando en mi calidad de profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GESTIÓN JURÍDICA EFECTIVA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA[1]**, identificada con Nit. 901.452.216-1, quien funge como apoderada de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, conforme el poder conferido por el señor **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ CERÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.319.264 expedida en Guacarí, Valle, por medio del presente memorial, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, frente al auto del 03 de febrero de 2025, mediante el cual, decidió declarar probada la falta de jurisdicción propuesta por una de las llamadas en garantía.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, frente a la procedencia del recurso de reposición, dispone:

***“Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En ese sentido, salvo norma aplicable en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos.

El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, frente a la decisión de falta de jurisdicción, contempla:

***“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Nótese que la Ley 1437 de 2011, regula la declaratoria de falta de jurisdicción y en su regulación, no prevé que frente a dicha decisión no proceda el recurso de reposición. En ese sentido, se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, para la procedencia del recurso de reposición, pues esta codificación sí reguló la institución jurídica de la falta de jurisdicción y en dicha regulación, no contempló la improcedencia del recurso de reposición.

Así las cosas, tratándose de un asunto que sí está regulado en la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario acudir a las reglas complementarias del Código General del Proceso, pues el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sólo plantea la remisión al C.G.P., en los **aspectos no contemplados**, sin embargo, se insiste, la falta de jurisdicción sí es un asunto contemplado en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el presente recurso de reposición resulta procedente para ser resuelto de fondo por su despacho, teniendo en cuenta los artículos 168, 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece que para la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se aplicarán las reglas del Código General del Proceso. En ese sentido, el inciso tercero del artículo 318 de C.G.P., dispone que el recurso de reposición del auto dictado por fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

El auto del 03 de febrero de 2025, objeto de recurso, fue notificado en el estado electrónico del día 04 de febrero de 2025, razón por la cual, los tres (3) días para la interposición del recurso, transcurren los días 05, 06 y 07 de febrero de 2025, razón por la cual, el recurso de reposición se presenta de manera oportuna a su despacho.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Desconocimiento de la regla de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación No. 131 del 03 de septiembre de 2020.

Con el respeto debido por la decisión judicial adoptada y las providencias de la H. Corte Constitucional en sede de solución de conflictos de jurisdicción, debo manifestar que no comparto unos y otros argumentos expuestos y que sirvieron de *ratio decidendi* sobre la declaratoria de falta de jurisdicción en el caso concreto.

Para no extenderme demasiado y concretar mi argumento, en primer lugar, quiero citar la regla de unificación aprobada por la Sala Plena del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación No. 131 del 03 de septiembre de 2020, con ponencia del magistrado Alberto Montaña Plata:

“120. De las razones que sirven de sustento para la decisión que se adoptará en esta sentencia, de conformidad con la solución del caso que precede, **se extraen los siguientes puntos de unificación:**

- **Cuando no exista norma expresa legal sobre la jurisdicción que debe conocer de controversias en las que haga parte un prestador de servicios públicos domiciliarios, deberá acudir a la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 82 del CCA, hoy 104 del CPACA) para resolver el vacío normativo; si, con base en ello, no se desprende el conocimiento de esta jurisdicción, corresponderá a la jurisdicción ordinaria.**

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Nótese, su señoría, que el Consejo de Estado fijó un criterio de unificación *-precedente vertical-* para los jueces y magistrados de la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido de indicar que, ante la ausencia de norma expresa que defina la jurisdicción que deba conocer de las controversias en la que sea parte una empresa prestadora de servicios públicos *-como lo es Acuavalle S.A. E.S.P.-*, en primer lugar, se debe indagar la cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, contenida en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Si definitivamente, después del análisis de dicha cláusula de competencia, no se desprende que el asunto deba ser conocido por la jurisdicción contencioso administrativa, claramente, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

No obstante, su señoría, en la decisión adoptada no siguió el derrotero fijado por el Consejo de Estado, al momento de analizar el caso concreto, pues nunca se detuvo a analizar la cláusula general de competencia del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, frente a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

De un análisis detallado de las pretensiones de los demandantes, todas y cada una de las mismas, tienen como origen la supuesta responsabilidad extracontractual de dos (2) entidades públicas: El Municipio de Alcalá, entidad territorial de derecho público y la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. – Acuavalle S.A. E.S.P., empresa oficial de servicios públicos[2] y sociedad pública[3], cuyo capital social es integrado en un cien por ciento (100%) por entidades públicas[4] y por ende, una entidad pública, asimilable a Empresa Industrial y Comercial del Estado, en los términos de la Ley 489 de 1998.

Ahora bien, teniendo claras las pretensiones de declaratoria y condena por responsabilidad extracontractual, derivada del rompimiento de una tubería que afectó el predio de propiedad de los demandantes y de la ocupación de hecho de una franja del terreno de su propiedad, se debe analizar el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Si el despacho hubiese atendido la regla de unificación del Consejo de Estado, se hubiese percatado, con meridiana claridad que, la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. – Acuavalle S.A. E.S.P., al ser una entidad pública, las controversias y litigios originados en hechos u omisiones administrativas en los que estuvieran involucrados como entidad pública, debían ser conocidas por la jurisdicción contencioso administrativa.

Además, reafirmada estaría su conclusión, si se lee el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, pues con absoluta claridad, se establece que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá de los procesos de responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, **independientemente cual sea su régimen aplicable.**

Considero que más clara no puede ser la cláusula general de competencia dispuesta en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para entender, sin ningún motivo de duda, que la controversia en la que están involucradas dos (2) entidades públicas: Municipio de Alcalá y Acuavalle S.A. E.S.P., debe ser conocida por la jurisdicción contencioso administrativa, para garantizar el respeto por las reglas procesales preexistentes y el derecho a ser juzgados por su juez natural, es decir, por el juez contencioso administrativo.

Considero, con todo el debido respeto, que su señoría aplicó de manera indebida la cláusula residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, pues la misma sólo opera, cuando el asunto no esté expresamente atribuido a ninguna otra jurisdicción[5], sin embargo, en el caso concreto, por supuesto que el asunto **Si** se encuentra asignado para el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo en cuenta su cláusula general de competencia. No

hace falta que el legislador deba poner en cada norma que regula alguna situación específica, cuál será la jurisdicción que deba conocer de dicha controversia, pues para ello, el mismo legislador adopta un criterio que abarca diversas situaciones y las condensa en una sola regla de jurisdicción, tal y como ocurre con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, su señoría, apelo a su reconsideración en el presente asunto, para que, en aplicación del criterio unificado del Consejo de Estado arriba señalado, reponga su decisión y en su lugar, niegue la excepción previa propuesta, en garantía de nuestro derecho fundamental al debido proceso y todos sus componentes, entre ellos, el respeto por las reglas procesales preexistentes y la garantía de juez natural.

Falta de aplicación del factor de conexidad, por fuero de atracción generado por el Municipio de Alcalá, parte demandada en el presente proceso judicial.

Por último, pero no menos relevante para el caso concreto, vislumbro en la providencia objeto de reproche, la ausencia total de consideración alguna acerca de la posición del Municipio de Alcalá como parte demanda, quien sigue fungiendo como parte del proceso.

De una lectura pormenorizada del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, se vislumbra de manera palmaria, que la controversia en la que está involucrada la entidad territorial, es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, y por ende, es imperativo que el juez administrativo sea su juez natural y por consiguiente, por factor de conexidad y fuero de atracción (Art. 140 y 165 C.P.A.C.A.), trae a todas las demás partes a su jurisdicción, independientemente de su naturaleza jurídica o condición procesal pertinente.

No obstante, en la providencia cuestionada, además de la mención del municipio en el encabezado de la misma y en las transcripciones de las pretensiones de la demanda, no hay ningún aparte en el que se analice la situación jurídico-procesal de esta entidad territorial, cuyas controversias sobre responsabilidad civil extracontractual, deben ser resueltas por la jurisdicción contencioso administrativa.

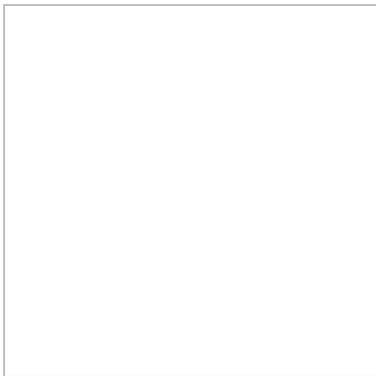
Nótese que las providencias del Consejo de Estado, no traen a colación que en el proceso fungiese como demandada la entidad territorial, por lo tanto, no es tan cierto que las providencias sean similares al caso concreto de la demanda que nos ocupa, pues tiene la particularidad que también es parte demandada el Municipio de Alcalá, entidad territorial de derecho público, cuyo juez natural, según el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, además del argumento expuesto en el acápite anterior, se hace necesario que reconsidere su decisión y reponga la misma, para respetar el juez natural de las partes demandadas y así garantizar el respeto al debido proceso, en especial, a las formas procesales preexistentes.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, solicito a su despacho **REPONER** la decisión adoptada, y en su lugar, negar la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la llamada en garantía, continuando el trámite de resolución de las demás excepciones previas propuestas.

De antemano agradezco su atención.



Atentamente,

JUAN NICOLÁS ALZATE GONZÁLEZ

Profesional Inscrito

GESTIÓN JURÍDICA EFECTIVA S.A.S.

Sociedad apoderada

ACUAVALLE S.A. E.S.P.

[1] Ley 1564 de 2012:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

(...)

Igualmente **podrá otorgarse poder a una persona jurídica** cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. **En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.** Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”

[2] Ley 142 de 1994:

“**Artículo 14. Definiciones.** Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones

(...)

14.5. Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

(...)”

[3] Ley 489 de 1998:

“**Artículo 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

(...)

f) **Las sociedades públicas** y las sociedades de economía mixta;

(...)

Parágrafo 1°. **Las sociedades públicas** y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, **se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.**

(...)”

[4] Son accionistas del 100% de la acciones de Acuavalle S.A. E.S.P., con diferente porcentaje de participación, las siguientes entidades públicas: Departamento del Valle del Cauca, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y treinta y tres (33) municipios en los que presta los servicios públicos la sociedad.

[5] Ley 1564 de 2012:

“Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

(...)”

De antemano agradezco la atención prestada,

GESTIÓN JURÍDICA EFECTIVA S.A.S
Sociedad Apoderada de Acuavalle S.A. E.S.P.



Cali, 06 de febrero de 2025

Doctor

VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGO

j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, (V)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO VÉLEZ VILLEGAS Y OTROS
DEMANDADO: ACUAVALLE S.A.E.S.P. Y OTRO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2022-00386-00

Cordial saludo, respetado Juez.

JUAN NICOLÁS ALZATE GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.939.044 de Armenia, Q y tarjeta profesional No. 324.286 del C. S. J., actuando en mi calidad de profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GESTIÓN JURÍDICA EFECTIVA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**¹, identificada con Nit. 901.452.216-1, quien funge como apoderada de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, conforme el poder conferido por el señor **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ CERÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.319.264 expedida en Guacarí, Valle, por medio del presente memorial, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, frente al auto del 03 de febrero de 2025, mediante el cual, decidió declarar probada la falta de jurisdicción propuesta por una de las llamadas en garantía.

¹ Ley 1564 de 2012:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

(...)

Igualmente **podrá otorgarse poder a una persona jurídica** cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. **En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.** Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”



PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, frente a la procedencia del recurso de reposición, dispone:

“Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En ese sentido, salvo norma aplicable en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos.

El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, frente a la decisión de falta de jurisdicción, contempla:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Nótese que la Ley 1437 de 2011, regula la declaratoria de falta de jurisdicción y en su regulación, no prevé que frente a dicha decisión no proceda el recurso de reposición. En ese sentido, se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, para la procedencia del recurso de reposición, pues esta codificación sí reguló la institución jurídica de la falta de jurisdicción y en dicha regulación, no contempló la improcedencia del recurso de reposición.

Así las cosas, tratándose de un asunto que sí está regulado en la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario acudir a las reglas complementarias del Código General del Proceso, pues el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sólo plantea la remisión al C.G.P., en los **aspectos no contemplados**, sin embargo, se insiste, la falta de jurisdicción sí es un asunto contemplado en la Ley 1437 de 2011.

Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. - E.S.P.

DIRECCIÓN JURÍDICA

Avenida 5 Norte No. 23 AN – 41 - PBX.: 6203400 – E-Mail: acuavalle@acuavalle.gov.co y

notificacionesjudiciales@acuavalle.gov.co - Nit: 890.399.032-8

Santiago de Cali, Valle del Cauca



En consecuencia, el presente recurso de reposición resulta procedente para ser resuelto de fondo por su despacho, teniendo en cuenta los artículos 168, 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece que para la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se aplicarán las reglas del Código General del Proceso. En ese sentido, el inciso tercero del artículo 318 de C.G.P., dispone que el recurso de reposición del auto dictado por fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

El auto del 03 de febrero de 2025, objeto de recurso, fue notificado en el estado electrónico del día 04 de febrero de 2025, razón por la cual, los tres (3) días para la interposición del recurso, transcurren los días 05, 06 y 07 de febrero de 2025, razón por la cual, el recurso de reposición se presenta de manera oportuna a su despacho.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Desconocimiento de la regla de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación No. 131 del 03 de septiembre de 2020.

Con el respeto debido por la decisión judicial adoptada y las providencias de la H. Corte Constitucional en sede de solución de conflictos de jurisdicción, debo manifestar que no comparto unos y otros argumentos expuestos y que sirvieron de *ratio decidendi* sobre la declaratoria de falta de jurisdicción en el caso concreto.

Para no extenderme demasiado y concretar mi argumento, en primer lugar, quiero citar la regla de unificación aprobada por la Sala Plena del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación No. 131 del 03 de septiembre de 2020, con ponencia del magistrado Alberto Montaña Plata:

*“120. De las razones que sirven de sustento para la decisión que se adoptará en esta sentencia, de conformidad con la solución del caso que precede, **se extraen los siguientes puntos de unificación:***

*- **Cuando no exista norma expresa legal sobre la jurisdicción que debe conocer de controversias en las que haga parte un prestador de servicios públicos domiciliarios, deberá acudir a la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo***

Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. - E.S.P.

DIRECCIÓN JURÍDICA

Avenida 5 Norte No. 23 AN – 41 - PBX.: 6203400 – E-Mail: acuavalle@acuavalle.gov.co y

notificacionesjudiciales@acuavalle.gov.co - Nit: 890.399.032-8

Santiago de Cali, Valle del Cauca

(artículo 82 del CCA, hoy 104 del CPACA) para resolver el vacío normativo;
si, con base en ello, no se desprende el conocimiento de esta jurisdicción, corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Nótese, su señoría, que el Consejo de Estado fijó un criterio de unificación *-precedente vertical-* para los jueces y magistrados de la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido de indicar que, ante la ausencia de norma expresa que defina la jurisdicción que deba conocer de las controversias en la que sea parte una empresa prestadora de servicios públicos *-como lo es Acuavalle S.A. E.S.P.-*, en primer lugar, se debe indagar la cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, contenida en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Si definitivamente, después del análisis de dicha cláusula de competencia, no se desprende que el asunto deba ser conocido por la jurisdicción contencioso administrativa, claramente, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

No obstante, su señoría, en la decisión adoptada no siguió el derrotero fijado por el Consejo de Estado, al momento de analizar el caso concreto, pues nunca se detuvo a analizar la cláusula general de competencia del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, frente a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

De un análisis detallado de las pretensiones de los demandantes, todas y cada una de las mismas, tienen como origen la supuesta responsabilidad extracontractual de dos (2) entidades públicas: El Municipio de Alcalá, entidad territorial de derecho público y la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. – Acuavalle S.A. E.S.P., empresa oficial de servicios públicos² y sociedad pública³, cuyo capital

² Ley 142 de 1994:

“**Artículo 14. Definiciones.** Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones (...)

14.5. Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

(...)”

³ Ley 489 de 1998:

“**Artículo 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

(...)

f) **Las sociedades públicas** y las sociedades de economía mixta;

(...)

social es integrado en un cien por ciento (100%) por entidades públicas⁴ y por ende, una entidad pública, asimilable a Empresa Industrial y Comercial del Estado, en los términos de la Ley 489 de 1998.

Ahora bien, teniendo claras las pretensiones de declaratoria y condena por responsabilidad extracontractual, derivada del rompimiento de una tubería que afectó el predio de propiedad de los demandantes y de la ocupación de hecho de una franja del terreno de su propiedad, se debe analizar el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Iguamente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Si el despacho hubiese atendido la regla de unificación del Consejo de Estado, se hubiese percatado, con meridiana claridad que, la Sociedad de Acueductos y

Parágrafo 1°. **Las sociedades públicas** y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, **se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.**

(...)”

⁴ Son accionistas del 100% de la acciones de Acuavalle S.A. E.S.P., con diferente porcentaje de participación, las siguientes entidades públicas: Departamento del Valle del Cauca, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y treinta y tres (33) municipios en los que presta los servicios públicos la sociedad.

Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. - E.S.P.

DIRECCIÓN JURÍDICA

Avenida 5 Norte No. 23 AN – 41 - PBX.: 6203400 – E-Mail: acuavalle@acuavalle.gov.co y

notificacionesjudiciales@acuavalle.gov.co - Nit: 890.399.032-8

Santiago de Cali, Valle del Cauca



Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. – Acuavalle S.A. E.S.P., al ser una entidad pública, las controversias y litigios originados en hechos u omisiones administrativas en los que estuvieran involucrados como entidad pública, debían ser conocidas por la jurisdicción contencioso administrativa.

Además, reafirmada estaría su conclusión, si se lee el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, pues con absoluta claridad, se establece que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá de los procesos de responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, **independientemente cual sea su régimen aplicable.**

Considero que más clara no puede ser la cláusula general de competencia dispuesta en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para entender, sin ningún motivo de duda, que la controversia en la que están involucradas dos (2) entidades públicas: Municipio de Alcalá y Acuavalle S.A. E.S.P., debe ser conocida por la jurisdicción contencioso administrativa, para garantizar el respeto por las reglas procesales preexistentes y el derecho a ser juzgados por su juez natural, es decir, por el juez contencioso administrativo.

Considero, con todo el debido respeto, que su señoría aplicó de manera indebida la cláusula residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, pues la misma sólo opera, cuando el asunto no esté expresamente atribuido a ninguna otra jurisdicción⁵, sin embargo, en el caso concreto, por supuesto que el asunto **SÍ** se encuentra asignado para el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo en cuenta su cláusula general de competencia. No hace falta que el legislador deba poner en cada norma que regula alguna situación específica, cuál será la jurisdicción que deba conocer de dicha controversia, pues para ello, el mismo legislador adopta un criterio que abarca diversas situaciones y las condensa en una sola regla de jurisdicción, tal y como ocurre con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, su señoría, apelo a su reconsideración en el presente asunto, para que, en aplicación del criterio unificado del Consejo de Estado arriba señalado, reponga su decisión y en su lugar, niegue la excepción previa propuesta, en garantía de nuestro derecho fundamental al debido proceso y todos sus componentes, entre ellos, el respeto por las reglas procesales preexistentes y la garantía de juez natural.

⁵ Ley 1564 de 2012:

*“Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de **todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.** (...)”*

Falta de aplicación del factor de conexidad, por fuero de atracción generado por el Municipio de Alcalá, parte demandada en el presente proceso judicial.

Por último, pero no menos relevante para el caso concreto, vislumbro en la providencia objeto de reproche, la ausencia total de consideración alguna acerca de la posición del Municipio de Alcalá como parte demanda, quien sigue fungiendo como parte del proceso.

De una lectura pormenorizada del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, se vislumbra de manera palmaria, que la controversia en la que está involucrada la entidad territorial, es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, y por ende, es imperativo que el juez administrativo sea su juez natural y por consiguiente, por factor de conexidad y fuero de atracción (Art. 140 y 165 C.P.A.C.A.), trae a todas las demás partes a su jurisdicción, independientemente de su naturaliza jurídica o condición procesal pertinente.

No obstante, en la providencia cuestionada, además de la mención del municipio en el encabezado de la misma y en las transcripciones de las pretensiones de la demanda, no hay ningún aparte en el que se analice la situación jurídico-procesal de esta entidad territorial, cuyas controversias sobre responsabilidad civil extracontractual, deben ser resueltas por la jurisdicción contencioso administrativa.

Nótese que las providencias del Consejo de Estado, no traen a colación que en el proceso fungiese como demandada la entidad territorial, por lo tanto, no es tan cierto que las providencias sean similares al caso concreto de la demanda que nos ocupa, pues tiene la particularidad que también es parte demandada el Municipio de Alcalá, entidad territorial de derecho público, cuyo juez natural, según el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, además del argumento expuesto en el acápite anterior, se hace necesario que reconsidere su decisión y reponga la misma, para respetar el juez natural de las partes demandadas y así garantizar el respeto al debido proceso, en especial, a las formas procesales preexistentes.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, solicito a su despacho **REPONER** la decisión adoptada, y en su lugar, negar la excepción de falta de jurisdicción propuesta



por la llamada en garantía, continuando el trámite de resolución de las demás excepciones previas propuestas.

De antemano agradezco su atención.

Atentamente,



JUAN NICOLÁS ALZATE GONZÁLEZ
Profesional Inscrito
GESTIÓN JURÍDICA EFECTIVA S.A.S.
Sociedad apoderada
ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. - E.S.P.

DIRECCIÓN JURÍDICA

Avenida 5 Norte No. 23 AN – 41 - PBX.: 6203400 – E-Mail: acuavalle@acuavalle.gov.co y

notificacionesjudiciales@acuavalle.gov.co - Nit: 890.399.032-8

Santiago de Cali, Valle del Cauca